

De la sucesion legitima o por la lei.

Cuando el hombre o muger mueren sin señalar sucesor de sus bienes: la lei señala la persona o personas que han de sucederle. En el arreglo de las sucesiones intestadas, unos legisladores han adoptado por principio la presumida voluntad del difunto, y se han gobernado para inferirla de la mayor proximidad de parentesco; suponiendo mayor afecion á favor del mas cercano. Otros han procurado que los bienes no saliesen de la sangre del que los adquirió, fomentando así la conservacion de las familias antiguas y conocidas, en lo que creian se interesaba la Republica segun lo de Grocetes: „ca demum civitas felix est habenda non quae promiscua hominum colluvie multos cives remere colligit, sed quae antiquissimas et primas familias maxime conservat. (a)„ Asi es que las legislaciones que han sabido convenir en otros puntos sin embargo de la distancia de países y costumbres en esta han variado extraordinariamente, como advirtió Heinecio. (b) El primer principio fue el que adoptó Numa en su legislacion de las XII tablas, aunque el segundo sirvió á Justiniano para formar segun él un nuevo sistema de sucesion. Este sabio Emperador propuso tres ordenes de sucesores descendientes, ascendientes y colaterales, y esta misma division se puede acomodar á nuestros Fueros que se gobiernan por la mayor afecion de personas dentro de la misma familia de donde son los bienes. El todo de la sucesion puede explicarse en Aragon por el exemplo de una agua corriente que por su curso natural debe siempre bajar, y no pudiendo descender mas, hace fuerza hacia su origen para derramarse por los lados, y ultimamente no hallando curso por este camino, retrocede á buscar la fuente de donde salió. Segun estos principios hablaremos primero de los Descendientes.

(a) in istiali. pag. 355. (b) l. in. J. M. lib. 10. pag. 303. In nulla pene juris articulo magis discrepant diversarum Provinciaarum quin et municipiorum leges et statuta, quam in intestatorum successioneibus.

1^{er} orden } Todos los pueblos han convenido por consejo comun de la naturaleza en que los
de succ.
hijos deben ser los herederos de los padres. Las leyes del amor, la obligacion natural
de estos en procurar la felicidad de aquellos, y en fin cierta voz interna que todos oímos, aun
que no todos conozcan su origen, han dictado a todos los legisladores este principio. Los
extrangeros parece que omitieron el hacer lei expresa para un punto en que supieron
ser naturalmente conocido el deber de cada uno. (a). No hai fuero que con expresion
diera a los hijos la herencia o sucesion de sus padres, y por ello el l. lere' au:
nordaba a nuestro Reino en este punto las disposiciones del dño Romano... Unde cum
per Roman circa successores descendentes non sit primum aliquod, servabitur jus
commune (b). Pero la sucesion de los hijos fue en nuestros mayores una supo:
sicion, como se ve en varios Fueros, y por el privilegio expreso que fue preciso
conzarse para que el padre pudiese distribuir con desigualdad sus bienes entre sus
hijos. Se defiese pues a estos la herencia intentada de aquel, y como un afecto de dis:
crecion no se hace distincion de edad ni sexo asi carader como solteros. Unas naciones,
como los Armenios han excluido enteramente las hembras. Otras como los Roma:
nos por la ley Uconia, las inhabilitaron para suceder en mas que una cantidad de:
terminada: y sin embargo hablando Justiniano de la lei de los Armenios la da los
titulos de barbaricam iuramentumque, et que neque Romanis neque Reipubli:
cae nostrae deceat iustitiam. Y en cambio la equitativa trata de iniuria e injuste:
la lei Uconia pensamientos de los Romanos a quienes no era decente la de los Ar:
menios: ea lege (dice Justiniano sobre la lei Uconia) quid iniquius dici aut co:
gitari possit ignoro. (c)

Tampoco se hará distincion de si los bienes han sido adquiridos o heredados de es:
ta o la otra linea, porque los hijos son para todas las mas inmediatas parientes:
y como la sucesion ha de ser igual en los bienes que quedan por la muerte del pa:
dre, pues no hai fuero en contrario, era consecuencia legitima el que los hijos en
esta sucesion no traigan a colacion los bienes que recibieron de sus padres en vida.
Asi lo disponen dos observancias experimentadas en ambas con formalidad que en el

(a) Pueden tener presente los que juzgan que la legitima pivota de los cinco sueldos
por saires, y cinco por muebles contiene un cumplimiento formal del Fuero.
(b) Decret. 62. n. 9. (c) de civit. De. lib. 3. cap. 21.

razon no tenemos colacion de bienes (así los nietos heredan al abuelo no habien:
do hijos y quedando vivos y otros, los nietos representarán a su padre, y sacarán
de la herencia lo que este sacaría si viviere, y lo mismo se dirá de los viznietos,
y así sucesivamente, como dice lere' (b). Por consiguiente estas excluyán a los Padres
del intestado porque como previno Heinercio, el mayor parentesco no se mira por solo
el grado, sino tambien por la linea... (c) Este dño de representacion dentro de la linea
recta está inconcuscamente admitido, sin que obste el fuero de rebus vincularis co:
mo llamamiento a los parientes mas proximos podia dar algun motivo a creer que
los hijos por tanto podrían excluir a los nietos lo cual sería cierto si estos no repre:
sentaren a su padre: y esta leve objecion se halla disuelta por la interpretacion
que se da a dicho fuero en la obra. 6 de testamentis, como previene nuestro Ju:
stices Avellan requir lere' (d).

La herencia pues del padre intestado se dividirá entre todos sus hijos, y como
el dño no reconoce por padre, sino al que señala por tal un legitimo materno:
no, será consiguiente la exclusion de los hijos naturales de la sucesion intestada; por:
que en estos para con la lei no tienen a quien suceder. Los hijos naturales no tie:
nen accion para pedir, pero están habilitados para recibir lo que se les da por sus
padres así en vida como en muerte. Los adulterinos, y de una union especialmen:
te reprobada ni aun recibir pueden; y unos y otros están inhabilitados a pedir, y
se reprobada ni aun recibir pueden; y unos y otros están inhabilitados a pedir, y
por consiguiente a suceder (e) sin embargo que para otros efectos y objetos los bar:
bados se reputan por de la familia del padre. No solo quedan excluidos los ilegítimos,
sino tambien los que descienden de ellos, de suerte que el nieto o viznieto legitimo pero
que se incluyen por un ilegítimo no podrán suceder al padre de este, ni tampoco a
los demás parientes para quienes se incluyan por los mismos, porque jamas hará
ver su parentesco civil con el intestado si ha de parar por una persona que en el
concepto de la lei ni fue ni es de la familia. En cuanto a los parientes paternos
esto es indudable. (f) Por lo que hace a los maternos no parece la cosa tan clara.

(a) del. l. de donat. del. 17 de jure dotium. (b) lere' decr. 62. num. 5. (c) In jure na:
turali lib. 1. cap. 10. § 296. Ceterum proprius aliquis judicandus est non modo ratione gra:
tus, verum etiam ratione linea. (d) de succer. cap. 1. n. 8. (e) lere' decr. 43. n. 6. de fo:
ro abitem lujus Reg. (f) lere' decr. 43.

El hijo habido entre personas inciertas, decía Ulpiano, se llamara al tribunal de la madre, y de la razón Paulo. (a) Si la madre es cierta, lo deben ser también los parientes, y con la razón que excluye que excluya al hijo ilegítimo de la sucesión del padre. Este punto lo trató con extensión Seré (b) á vista de dos decisiones de 1563 y 1520, en las que de cuatro Consejeros que intervinieron, los tres siguieron la opinión de que los ilegítimos no podían suceder por intestado á los parientes por parte de madre, y el otro siguió la contraria. Seré dice, que la opinión de los tres se funda en una sola razón, y esta no es muy concluyente, es á saber, que privándose al ilegítimo de la sucesión de padre y madre, se debe también entender excluido de la de sus parientes por ambas líneas, porque por ellos es por donde se entazan: á lo que añade el ejemplo del dño Romano por el que el hijo ilegítimo no sucederá al padre ni á los parientes por este, pero sí á la madre y parientes maternos. El principal fundamento de este aliter es de que hablamos es penal y correctivo del dño común, y por ello no se puede entender á más de lo que, en todo rigor comprenden sus palabras, sin embargo no aparezca su dictamen, pues dice, et si recitata opinio sit tam probabilis quam unius tenuit, tamen magna est auctoritas rei iudicatae. El intérprete con el rigor que quiere este juicio escrito, todas las leyes que se derivan del dño Romano, hasta inferior solo lo que se lee, ó poco más, no es nada seguro: nuestras leyes tienen su interpretación propia, el desviarse de las Romanas lejos de ser una oscura es muy propio especialmente en España donde está prohibido alegarlas en los tribunales: y si en las leyes romanas porque el ilegítimo excluido de la sucesión del padre, y admitido á la de la madre, se excluya de la de los parientes de aquel, y no de los de esta, parece muy consiguiente que en una legislación donde se les inhabilita para la sucesión de ambos, queden también excluidos de la de los parientes por ambas líneas. Esta razón, y la de que el parentesco no se procura para lo legal sino por legítimos matrimonios (pues el que la madre sea cierta solo influye para determinados efectos que no pasan de su persona) presentan como segura, la opinión que siguieron tres de los cuatro Consejeros en la dicha decisión.

Además de estos aun hai otros excluidos por fuero de la sucesión intestada tales son los que causan la muerte, ó se la procuran por cualquier modo á la persona que

(a) d. 4. ff. de in jus vocando. (b) Seré decis. 43.

3
habian de heredar ó fuese por disposición de la misma, ó de la lei. (a) Opinión al fin de su cap. 1.º del tratado de sucesor abintestato añade una especie diciendo: Item sunt aliqui casus in quibus filii jus ad hereditatem amittunt. ita ut nec ab intestato videantur posse succedere: de quibus fit mentio in tribus ultimis fo: ris de exheredatione filiorum. Estas palabras (sin embargo de que concluye el cap. diciendo hoc tamen cogitandum relinquo) inclinan á creer que los hijos que cometen alguno de los exceos que refieren dichos fueros, quedan incapaces para suceder á los padres por intestado. Es cierto que el fuero 2.º dice con generalidad jus hereditarium comprende el dño de suceder por intestado, ó solamente aquel dño que en el tratado antecedente consideramos en los hijos á que sus padres les mostrasen herederos: esto segundo parece ser mas probable: porque el título donde estan colocados dichos fueros no trata de otro asunto que de la exheredacion de los hijos, y habiendo en tal expresion alguna obscuridad ó duda, es demasiado repugnante entenderla á materia diferente sin la mayor seguridad. En el mismo fuero se dice, aliter vero non potest privare jure hereditatis matris suae: y este jus hereditatis de que el padre queda privado, no es la sucesion intestada que no se atribuye por el sino por la lei; y así el jus hereditarium que pierde el hijo debe ser este mismo: se hace todavía mas claro el concepto, leyendo el fuero ultimo de dicho título que remitiéndose al anterior no impone al hijo otra pena, que la de poder ser exheredado, y siendo distinta de quedar inhabil para la sucesion intestada parece que necesitaba de mas claridad de expresion para dar por impuestas las dos penas. El fuero 3.º del mismo tit. es el que propone alguna dificultad en él se refieren los motivos porque un padre puede desafilarse á sus hijos, y entre ellos pone esta diferencia: filii tamen desafiatur quia fecit vitare bono patris vel matris. si pater vel mater decedent intestatus succedet filius ab intestato. Por consiguiente concediéndose al hijo desafilado por este motivo la gracia de que pueda suceder ab intestato, los que lo sean por otros motivos quedarán incapaces de suceder. Este fuero parece que hizo diferencia entre la exheredacion y desafilacion. El desafilado quedaba excluido, si el padre no lo volvía á afiliar ó á hacer heredero, y como individuo extraido de la familia no podía suceder. Los Romanos desheredaban á los hijos: los Griegos los abdicaban solemnemente de la casa y familia, y así abdicados no podían suceder. (b) Esta abdicacion (á quien Quintiliano (c) llama re: (a) vide For. univ. de his qui procurant mortem illorum l. 1.º (b) Pateri abdicatio fore l. 1.º cap. 1.º in fine, de re l. 1.º in prin. de re l. 1.º § 1.º (c) Quintilianus l. 1.º § 1.º de inst. 269.

ya puesto en manos de los padres para sujetar la arrogancia de los jóvenes) parece que era la desaffiliación de los antiguos estragones, y así parece que debe interpretarse dicho fuero. El que se resiste á admitir esta diferencia puede desatar la dificultad del fuero con decir que los motivos que habilitaban al padre para la desaffiliación eran que el hijo hubiere conocido carnalmente á la mujer de aquel, ó habiéndole visto cautivo, no le hubiere querido ayudar ni redimir haciéndolo hacer. Estas causas pueden compararse al homicidio, y no es extraño que el hijo habiendo cometido tales crímenes quedé excluido de la sucesión intestada. Pero como el hacer perder los bienes es un delito tan grande, se le concede al desaffiliado por este motivo el no suceder, y se le quita á otros.

De la sucesión de los colaterales } Deficientibus liberis primis et ulteriorum graduum, successione deferri a seculis de iure rationis erat: (a) y podemos decir con mayor razón nosotros á vista

de que en los fueros queda en ser razonable por la positiva preferencia que tienen los colaterales sin embargo de la empennada reserva que hizo por los padres con más ingenio que fortuna, opinión pues para la sucesión de los colaterales, e admitió por principio la conservación de las casas bajo la suposición de familias, y que cada padre de ellas en las adquisiciones de bienes se inclina á mirar por sí, luego por sus hijos, y después por su descendencia y familia, como advierten los naturalistas, y antes habían dicho los Jurisconsultos Romanos: (b) De esto mismo se han hecho cargo nuestros fueros, como observa el mismo escritor: (c) pues según la voluntad que supusieron en los primeros dueños de los bienes hicieron porque no salieran de sus familias. Parece que quisieran conservar cierta especie de dominio en las parentelas, y en cada uno de los individuos de ellas; así cuando el fuero establece las reglas de la sucesión intestada no dice que los parientes más próximos sucedan al difunto, sino que los bienes vuelvan á ellos: bona revertantur proximioribus. (d) Cuando se trata de la sucesión de los legítimos en las cosas recibidas de sus padres, se dice que recobran aquellos parientes más próximos por la parte de donde estos provienen ó descienden. (e) también hablando del caso en que uno de los bienes á un hijo ó hermano, y este muere sin sucesión

(a) De iur. nat. lib. 4. cap. 1. § 13. (b) d. 50 p. 2. de bon. libert. al. 15 in vini. d. de iust. testam. (c) cap. 22. num. 42. tit. 1.º de rebu. vinculat. (d) cap. 22. num. et tit. eodem. (e) For. 2. de nat. ex dam. coit. ~~For. 4. de suces. ab intestat.~~

se dice que aquellos se hallan en tal lance frustrados de lo suyo, y por ello se dice que los bienes assignados tornen al agerente, ó alienante. (a) En otro fuero también se usa de la expresión devolvere los bienes, para significar la sucesión. (b) Parece que entre nosotros la sucesión intestada no es más que una devolución ó restitución de los bienes al origen, de donde descendieron, porque radicados allí los recobran los parientes más inmediatos; así todo este punto (según los fueros) puede reducirse al reconocimiento y uso de las dos reglas siguientes:

Regla 1.ª } En los bienes que el difunto adquirió por sucesión de sus parientes le sucederán los más próximos por aquella parte de donde descienden los bienes.

Regla 2.ª } En los que adquirió por otro título no perteneciente á la familia le sucederán los parientes más próximos por cada una de las líneas paterna y materna.

Estos principios son ciertos, y aun que de ellos podrían inferirse muchas consecuencias legítimas, justas, y favorables á la causa pública interesada en que los bienes se conserven radicados en la familia del que los adquirió, nos contentaremos con proponer las más comunes y admitidas. Antes se debe advertir que cuando el fuero llama á los parientes más próximos por aquella parte de donde descienden los bienes, no se ha de entender que deba irse á buscar la persona de donde provienen originalmente (que sería cosa interminable) sino la inmediata de quien se han adquirido, como con razón previenen los autores. (c) Por regla inconcusa en las sucesiones se busca el origen inmediato y próximo, no el remoto ó mediato, según lo prueba concluyentemente Fontanella. (d) Y por pariente más cercano entenderemos el que lo sea por la persona de quien hubo los bienes el difunto intestado, como dice Lira: et si erit proximior qui potiori gradu constitutus habuit bona. (e) La primera de las dos reglas propuestas nos enseña que para la sucesión se preferirá la mayor proximidad del parentesco (f), y lo mismo establecerán muchas legislaciones municipales de Francia, que menciona Fraquello (g), y por consiguiente en la línea

(a) For. 2. de suces. ab intestat. (b) For. 8.º eod. (c) Ferré dec. 52 num. 20 et 21. Lira lib. 3. tit. 1.º part. intestat. part. v. successio num. 3. (d) Ferré dec. 52 et 53. (e) Lira lib. 3. tit. 3.º preferuntur. (f) Avignon cap. 3. num. 2. quia arid nos qui. (g) De retract. legal. 88. q. glos. 2. et 85. lib. glos. 6.º

colateral no se admittia el dño de representación, que es incompatible con la preferencia positiva establecida á favor de la mayor proximidad. En quando el testador deja un hermano, y sobrinos hijos de otro que presumir no tendrán parte en la sucesion que queda por entero para su tio como pariente mas inmediato; (a) por tanto que igualmente adoptaron los donogobados (b). Tambien es consiguiente que habiendo muchos hermanos unos solamente de padre, y otros de padre y madre, si los bienes son paternos, la sucesion será igual. (c) y si quedan hermanos que solo lo son por parte de madre, y sobrinos por línea paterna, estos serán los sucesores en dichos bienes, y la sucesion será por familias, y no por personas (d). Si la disputa de la sucesion está entre hijos de muchos hermanos, sobre bienes derivados de los ascendientes del difunto, tambien se verificará por familias, como dice Covarr. quando contendunt filii plurimum fratrum super bonis descendentiis á matre parentibus unde et defunctus descendit ut dicimus secundum jus Romanum recedere debere deficienti utragone lege in stirpe non in capite, et sane puto veram opinionem. (e) Los tios segun algunos, excluyen de la sucesion á los primos hermanos del difunto, y lo fundan en que el llamamiento del fuero es á los mas proximos, y el tio se halla anterior en un grado siguiendo la computacion civil. En la legislación de la sagrada Conc. llamaba á la herencia á los hijos del difunto, en segundo lugar á los hermanos, en falta de estos á los tios carnales; y en la de estos á los parientes mas inmediatos. Tambien se dice que la preferencia de los tios está expuesta en la obr. 5.^a de testamentos, quando establece que el hermano sucede al hermano como mas proximo, excluyendo á los hijos y nietos de otro hermano que hubiere muerto antes, y que la misma regla se ha de guardar para en adelante, como si el exemplo que en ella se produce continuare en proponer á los primos hermanos tratado de suceder á un primo hermano suyo en concurso de los tios de este; porque al modo que la falta de representación en la línea colateral hace que el tio excluya al sobrino,

(a) Ferré decis. 61. num. 1. (b) Cota jus donogob. lib. 2. tit. 14. § 6. (c) Ferré decis. 61. num. 13. (d) Covarr. cap. 3. num. 9. (e) Covarr. cap. 3. num. 9. vide Ferré decis. 61.

por no poder este representar á su padre: así tambien faltará la representación de los sobrinos del difunto, quando se cruzan los tios de este ó padre de aquellos. Otros colocan el punto de esta disputa en si heredando los tios en competencia de los primos se falta á la regla comun de que en utragone los bienes no deban subir sino quando no puede parare por otro camino; pero verdaderamente es muy dificultoso de concebir, como en la línea transversal pueda verificarse ascenso ni descenso de la herencia, no debiendo colocarse esta por su direccion, sino en la persona inmediata de quien adquirió los bienes el difunto.

En los bienes de los ilegítimos que mueren intestados y sin sucesion, suceden los parientes proximos por aquella parte de donde los bienes se radicaron en ellos. En lo dispone el fuero que habla literalmente del:aro. lo que no consta es, si este dño de sucesion será reciproco, es á saber, si los ilegítimos sucederán á sus parientes que mueren intestados, y sin hijos, que es de lo que ya habemos tratado, aunque Dñ Diego Franco se declara abiertamente por la afirmativa fundado en decisiones que refiere por decisiones del Sr. Tolosa. (a)

Todo lo expuesto debe seguir igualmente en las herencias que consisten en bienes muebles, y en las que se componen de fincas; porque los fueros hablan de estas disposiciones absoluta y generalmente de los bienes, bajo cuya expresion se comprenden así los sitios como los muebles, (b) y principalmente en nuestro reino donde no conocemos tercera especie de bienes, y para la interpretacion hemos de estar á la carta por cuyo motivo la locucion indefinida equivale á la general. (c)

En embargo de estas razones el áya no acordándose que habia seguido la misma opinion, despues sostuvo la contraria, diciendo (d) ser practica mas recibida en utragone, el que en los bienes muebles se admittan á las sucesiones intestadas todos los consanguíneos sin hacer diferencia de si los bienes descenden por parte de padre ó madre; fundase este autor en ser una practica antiquissima que no se debe repeler; y que los fueros se concretan á la sucesion de bienes sujetos

(a) d. 49. §. de verb. signific. (b) d. 23. §. de verb. signific. (c) Ferré decis. 52. num. 35. (d) lib. 3. par. 5. proximos.

a vinculo, los que suponen han de ser fincas, y no muebles segun la observan-
cia 1.^a de rebus vincularis. (a) mucho mejor discurso se ha el que desprecia la
citada distincion, admitiendo solo la de indutrialidad, y bienes de familia, y con-
forme a esta opinion se decidió en 1695 en el exemplo que refiere dicho au-
tor en la decision 12.

Hemos advertido arriba que la sucesion se regula de manera que los
bienes no salgan de la familia, volviendo siempre a los parientes mas proximos por
la parte de donde procedieron: en consecuencia de esta regla era forzoso que volviendo
de al intestado el sugeto de quien este adquiria los bienes, sucediere en ellos con preferen-
cia a cualquier otro pariente; con este objeto el Rei D.^{no} Felipe en el año 1247 hizo el fu-
ero que es el de reb. vincularis para que en los bienes dados por el padre o madre, sucie-
re en falta de hijos el pariente mas inmediato por la parte de donde provenia la he-
rencia. En caso que viviendo el padre no podia haber pariente mas proximo, por la
practica no entendió el fuero, pues el Rei D.^{no} Felipe el 2.^o en el año 1311 se queja del ca-
luso que habia en este particular, y por un fuero expreso (que es el 1.^o de sucesion abintest.)
determinó que si el difunto no dejaba hijos, o aunque los dejase, si estos morian antes de la
edad de 14 años como precieue el fuero, sucediere el padre de aquellos, y abuelo de estos
en los bienes que el mismo hubiere dado al difunto excluyendo a los demas hermanos y
parientes, aunque no se logre el efecto de una dispensacion que no podia ser ni mas clara,
ni mas justa, pues en el año 1311 el Rei D.^{no} Juan el 2.^o se volvió a quejas del abaco, y
estableció un fuero (que es el 2.^o de dicho lib. de sucesion abintest.) para certarlo expresamen-
te, renovando lo dispuesto en las anteriores, y entendiendolo al caso en que un hermano fue-
re el que hubiere dado los bienes a otro, prefiriendole en la sucesion a todos los demas pa-
rientes. Lo que puede dudarse es, si este privilegio o dño de suceder sea transmissibile, o si
si muere la persona de quien adquirió los bienes el difunto, tendrán los parientes de
aquella el dño a suceder que si se misma sobreviviere, el caso es bien dificultoso de que se ve-
rifique dentro de la linea recta, pues es suerter que al intestado se queden hermanos por
parte de madre, y los bienes pasen a los de la parte del padre. Cuando el que dio los bienes es
hermano, puede verificarse con mas facilidad dejando aquel un hermano, y quedandole al intesta-

(a) Este texto parece favorecer la opinion opuesta, queriendo que los muebles se puedan vincular.

do un abito cuyo hijo de otro hermano muere antes: entonces sera suerter decidis por la
regla qual del fuero y objeto que se propuso en él, porque el caso no deja de tener ban-
tante delicadeza. Este fuero de que hemos hablado no hacen distincion de bienes muebles y
nites, y por ello tiene uso en ambas especies cuya opinion sigue Franco diciendo que la en-
ca circunstancia para que el fuero tenga lugar es que los bienes existan al tiempo de
la muerte, segun observacion que hizo el Sr. Alvarado de Albuca. (a)

La sucesion del hermano en los bienes que agena, por la disposicion arriba citada
que los vuelve al agnate, se ha entendido comunmente con exclusion absoluta no solo
de los parientes proximos del difunto, sino tambien de sus mismos padres: pero observacion
defensora accersino de los dñs de estos dda mucho sobre la verdad de aquella proposicion.
La mente del fuero, dice él, fue prohibir que los bienes agenaos por el padre fueren a o-
tros que a sus parientes, y suceda así cuando la disputa de la sucesion estaba entre un
padre y sus hijos sobre el hermano de estos, los cuales oponian que por ser descendientes
de aquel, se debian excluir, puesto que no descendia del mismo. Mas este supuesto, tratandose
de la sucesion de un hermano comprado entre el padre, y el mismo hermano que vendió,
quiere observacion dar la preferencia a aquel, suponiendo que el fuero que llama a los pa-
dres lo hacia con respeto expreso de la disputa que pudiera haber entre estos y sus hi-
jos. Verdaderamente el fuero propone por regla general que muriendo intestado, y sin hi-
jo, aquel a cuyo favor hicieron la enagenacion, el padre o el hermano, los bienes tornen
al agnate: lo cual entendido sencillamente conforme se profiere, es dificultoso congre-
nar con la ingeniosa interpretacion de observacion y así sus razones no detuvieron a ser para
requirir la opinion contraria fundada en la generalidad del fuero. (b)

Por ultimo puede preguntarse, si siendo un extraño el que haya dado los bienes, ten-
drá el mismo dño de suceder al que los recibió, muriendo intestado y sin hijos. A primer
golpe de vista se presenta cierta identidad de razon que podia inclinarse a la afirmativa,
pero tengo por de mas pero la consideracion de ser esta una sucesion privilegiada en su
modo, y concreta a ciertas personas fuera de las cuales no puede obrar.

En los bienes adquiridos del difunto por cualquier otro camino que el del abintestado,

(a) Franco ad for. l. de suces. abintest. (b) serrii dec. 61. nu. 17. licet originem dubitet quod
patres excludantur: nisi tamen placet nostra regula propter generalitatem fori. GOBIERNO
DE ARAGON

suceden los parientes mas inmediatos por cada uno de las dos lineas paterna y materna. En
te era el segundo principio que hemos establecido arriba sobre la sucesion de los colate-
rales, y segun él los caudales que en tales terminos deja un difunto, se deben dividir en por-
ciones iguales, y para cada una de las dos lineas (a) serán llamados los parientes
mas proximos del intestado (b). Aunque haya en una de las lineas parientes que re-
hallen unos grados mas proximos que los de la otra, no por eso los de esta serán excluidos
porque la mayor proximidad se ha de mirar dentro de la linea (c). Debiendo suceder el
pariente mas proximo, no tendrá lugar el dño de representacion, y así el tio esclusivo
absolutamente á los sobrinos. (d) Y los hermanos del padre y madre no sacarán mas que
los de solo padre ó madre. (e) Dividiéndose la sucesion en las dos lineas, se verificará a:
quella por familias y no por personas; y así si hai sobrinos casuales del intestado (f)
unos por parte de padre, y otros de madre (y lo mismo digo hermanos) se harán dos por-
ciones de la herencia, una para aquellos, y otra para estos de manera que si el intestado
dejase un hermano paterno, y cuatro maternos, aquel solo sacará tanta porcion como
todos estos. (g) Segun estas reglas despues de los hermanos y sobrinos, se hará lugar en or-
dgon la duplicidad del vinculo (h). Obviacion pone el ejemplo entre un tio por ambos lados,
y otro que lo está por uno respecto de los conyuges que se hallaban segun la computacion
canonica en segundo grado, y casaron con difeccion, cuya cuentacion dice se halla decidida en
lo obr. Item in bonis: bien que en el caso del p. ero de rebu: vincularis no obrará efecto es-
ta duplicidad del vinculo: el caso de que habla obviacion parece ser el de que uno haya con-
traido dos matrimonios, y teniendo sucesion de ambos casa un nieto del primer matri-
monio con una nieta del segundo, muere el nieto y quedan para sucederle la madre de
su mujer tia casual suya, y otro tio casual medio hermano de aquella y hermano en-
tero del padre del intestado; la duplicidad del vinculo de este tio debe obrar el efecto de que
este saque dos porciones por ser pariente por ambas lineas: y explicado esto así apare-
ce ya la razon porque en los hermanos y en los hijos no se puede adaptar esta re-
gla, ni producir efecto la duplicidad.

(a) Obviacion cap. 3 num. 17. (b) Covarr. de suces. ab intest. num. 9. (c) obr. Item in bonis
de testam. For. vide successio. num. 6. (d) Lessi dec. 61 num. 13. (e) Obviacion cap. 3 num.
13. (f) Obr. Item in bonis. (g) For. verb. successio num. 10. (h) cap. 3 num. 14.

La sucesion testamentaria es uno de los modos de adquirir el dominio, y se funda en
los principios del mismo, y la accionacion; pero aunque se quisiera decir por los que adel-
garan mas de lo necesario, que esta se verifica en el momento en que ya no puede
ejercerse con sana razon la necesidad ó interés que no suelen entender en reticencias, ni
retenerse en invidencias hablando á todos los hombres que era mas propio el dar los
dueños el destino que quisieren á sus cosas para cierto dia, caso ó condicion, y mucho
mejor para despues de verificada su muerte. Esta sin duda fue en el principio un uso
particular, que despues generalizó la necesidad ó á lo menos una suma utilidad, y las le-
yes lo adoptaron bajo las reglas y prevenciones que juzgaron conducentes á la seguridad
del acto: pero el ingenio humano inventable artifice de novedades ha creído hallar razones
politicas para suprimir la libertad de testar, y preferir la sucesion intestada, ó el testamen-
to que hace la lei para todos los ciudadanos. La situacion de un moribundo cuyo libertad de
disponer y pensar está expirando con él, el torbellino de tropas y sugestiones de parte de los
que se rodean el comun abuso que los que testan por pura eleccion hacen de la libertad que se
les concedió el estanco de la propiedad de considerable patrimonio deudo de ciertas familias
con exclusion de los demas ciudadanos; el frecuente abandono de los parientes, y el olvido de
los dñs debidos á la sangre; la muchedumbre de fundaciones para poco utiles en el dia el Es-
tado; excusables despues que la Iglesia está recorrida, y dotada competentemente; el voraz
fuego de pleites que entiendo la impudencia de los testadores acompañada de tenerlo todo
presente y la facilidad con que los qñs interesados tocan de un modo favorable las cláusulas
por contrarias que se an: estos males, digo, consecuencias todas de la libertad de testar, han hecho
comparcer los testamentos en muchos libros modernos como perjudiciales al bien comun. Cri-
stobal habiéndolo de si era conveniente su introduccion, no dudó de escribir con la soltura que
acostumbró. *Exedit avaritia, advocatorum et judicium, exedit vero pontificis cuius precipue
adquirendi modus fuerit.* (a). Pero todas las cosas tienen su pro y su contra, y nada es mas fa-
cil y menos útil que presentárselas por un lado solo; siempre es mas provechoso lo que pro-

(a) Thomas. Juris divini. l. 2. cap. 10. num. 164

duce mas efectos buenos que malos y su utilidad ó perjuicio no se ha de medir por la
la enumeracion de los unos ó de los otros. Los testamentos aunque estén expuestos á los
abusos indicados, no se llevan con sígo por necesidad y en principio de muchos efectos
buenos y recomendables por su utilidad y justicia. Esto se presenta como mas aprecia-
ble que el rigor dicho de Flamarico la grave sentencia del Emperador Constantino, *ut
et cetera quod magis hominibus debeatur quam ut supremæ voluntatis postquam jam
aliquid velle non possunt. liberi sit et illis et licetiam quod iterum non venit arbitrium...*
y ciertamente si los hombres fueren deposedos de la libertad de testar por muchos cuidados
de que la ley pusiere en arreglar sus testamentos comun se verian dentro de poco mayores
perjuicios que los que hoy se observan por el tal cual abuso que ya las leyes han precau-
sado precaver; y nada es mas conforme y justo que los hombres dispongan de los bienes
que han sabido adquirir, y que no conservarian si se les quitare esta satisfaccion: pero
esto no es del caso donde no se trata de las leyes que conviene hacer, sino de enseñar
á cumplir las hechas.

El testamento es una voluntad solemnemente declarada de transferir el dominio
de ciertas cosas de personas de muerte usantes (a) por consiguiente como en Aragón sera
la menor edad con el cumplimiento de los 14 años segun hemos visto, podrá otorgar testamen-
to el que los tenga (b) sin diferencia alguna de sexo en quanto á este extremo (c); la calidad
de hijos de familias no se opone á esta libertad; porque, como queda explicado, no tiene
una patria potestad, sino autoridad paterna: por eso el testamento acto de enagenacion
no lo podrá hacer el fursio (d) bien que si el fursio sobreviene al testador despues de
otorgado y antes de firmarlo, no sera nulo. (e) El marido y los demas que padecen otros vi-
cios corporales, se ha de mirar si estos nascienden á turbar el uso de la razon: los ciegos podrán
testar lo mismo que los demas á diferencia del dño Romano donde se pedian tantas solemnidades.

Los legisladores han conocido muy bien los riesgos á que estaba expuesta la voluntad
de los hombres en los ultimos pasos de la vida, y han cuidado de multiplicar solemnidades
con que se pudiesen lograr una seguridad probable. Muchas naciones han partido por el
medio de no dar valor al testamento hecho en enfermedad, y otras han querido que hubiere

(a) Mem. Prælid. ad Defensio. lib. 1. cap. 12. (b) For. uni. ut minor vigint. ann. (c) Ulpian. de testam. (d)
Mem. ad probandum de probat. ob. (e) Ferrer. dec. 65 p. 34. (f) d. 8. Cod. de test. dicit Henr.
surdus lib. 2. tit. 12.

de ser otorgados cuatro ó mas años antes de la muerte, con lo que veian que no era transito-
ria una voluntad que no revocaba el testador en tanto tiempo ó lo que se concedia un cum-
plimiento primitivo porque como decia Ciceron, *sicut in publicis nihil gravius lege
est, ita in privatiis primitivum est testamentum.* (a)

Los Romanos pusieron por el cumulo de formalidades que discurriron, un fin de
losos de donde no podia salir la voluntad de los testadores, como llegó á reconocer el mismo Em-
perador Justiniano cuando dijo, *quomodo potuit testamentorum et legum tantam subtili-
tatem custodire &c.* ellos tenian que valerse con frecuencia de un Jurisconsulto que les pre-
senta e sus disposiciones de la nulidad que por tantos caminos les amenazaba, verificandose
en ellos con toda exactitud lo que Seneca decia: *non quidquam cura sanctione componi
mus quam quod ad nos non pertinet.* (b)

El Reino de Aragón formado entre el ruido de las armas que no dejó de las manos en
siete siglos ni pudo, ni debió adaptar en los testamentos solemnidades extraordinarias é impo-
sibles de cumplir por una nacion ocupada en continuas guerras. Miró pues el testamento
como simple agenzion (c) y con este mismo semblante apareció en todos los reinos, que se
levantaron sobre las ruinas del Imperio Romano, de cuyas delicadas solemnidades se á-
partó mucho la simplicidad de las costumbres posteriores: principalmente donde que comen-
zó á renacer el dño lanosico en las Escuelas y Tribunales. Uti es que pudiendo el dueño
disponer de sus cosas en voz ó por escrito, se hubo de dividir el testamento en nuncupativo
escrito, y nudo que son las tres especies que se conocen en Aragón. (d)

El escrito no es mas que *lira publica* en que uno dispone de sus bienes para despues
de su muerte por consiguiente debe hacerse ante notario y dos testigos con la firma del
testador, por cuya falta aunque el fursio lo pida, si no se verifica por denuciacion ó resisten-
cia del testador, sino por impotencia de este no se anulará el acto ni sus disposiciones co-
mo advierte Ferrer (e) que dice haberse juzgado asi en el tribunal del Justicia en 1552. (f)

El nuncupativo se dice cuando no habiendo á mano el notario que recita el testamento
declara el testador su voluntad delante del fursio que entonces hace veces de notario, y dos
testigos.

(a) Livia. Filip. 3.º. (b) De Benef. 4.º. tit. (c) Ferrer. dec. 251. num. 10. (d) dicit in par. sed equidem
de testam. ordin. (e) Ferrer. dec. 426. (f) d. el fursio unico forma 7.ª. test. de los del año 1678 don-
de estan señaladas las formalidades del testamento escrito.



testigos con arreglo á lo que estableció el dño. canónico en el cap. cum esset de testamentis
1o (a) Por permissiva este extraordinario modo de testar unicamente en falta de notario
inferre. Molina (b) que no valdrá el testamento si se hace en lugar donde con faci-
lidad pudo hallarse el notario; (c) pero como es de esencia del testamento el otorgarse
por acto publico y no lo es el nuncupativo; se ha de elevar á tal punto que lo sea per-
fecta subsistencia, y á este efecto dispusieron los fueros la aduersacion.

Testamento } Mixto se dice. aquel que se otorga explicado el testador con voz su voluntad au-
ante el notario y testigos; pero muere aquel antes que su disposicion se reduzca por
este á acto publico. (d)

Los que no se necesitan mas que dos testigos para ninguna especie de
testamentos, y si se hiciera en despoblado bastaria que estos tengan la edad de
siete años; (e) y aunque se lee que la mujer puede serlo, in parolato duo legi-
tini testes iuxta ea qua dicuntur de tutoribus. et mulier admittitur in testem in
testamento, esta proposicion no recibe mas fuerza ni estension que la que recibe
del fuero 1o de tutoribus, á que la observancia se remite sin hacer disposicion nue-
va, y en el fuero no se admite á la mujer indistintamente para testigo, sino en el
testamento nuncupativo, y esto en el caso de no haber otro.

Los con las solemnidades á que está indistintamente sujeta en chagon
toda especie de testamentos, si se exceptúan los que se otorgaron en el Sto. Hospital
de el S. de Gracia de Zaragoza, donde basta que el testador declare su voluntad de-
lante de dos testigos y cualquiera de los capellanes de la casa, con lo que el testam-
ento es solemne sin necesidad de aduersacion.

El testamento nuncupativo no subsistirá sino se aduere, elevandolo de este mo-
do á acto publico y solemne. Para esto acude el executor del testamento, ó cualquiera
va que tenga interes en él al juez Real ordinario del lugar donde se otorgó, quien
va con un notario, el Párroco que lo escribió y testigos que intervinieron; y despues
de haber leído la disposicion del difunto, pregunta al Párroco y testigos que la autoriza-

(a) For. 1o de test. For. 1o de tutor. For. de fide instrum. (b) verb. testam. ver. Item quod
dictum testamentum. (c) vid. For. 1o de testam. nuncupat. (d) obr. 16 de gener. privileg.
Reg. chagon. (e) Lira loco citat.

ron; si la aduersacion efectivamente y jurando todos se levanta acto publico y queda
oleumie este testamento (a). Esta aduersacion se ha de hacer por los mismos testigos
que intervinieron en la disposicion, de suerte que si uno contradice directamente,
no se aduersará aunque la mayor parte convenga (b). Por ello aunque el fuero
como en cosa que mira al interes particular solamente no señala termino pa-
ra la aduersacion; el interesado en ella procurará que se haga antes que muera
el Párroco ó alguno de los testigos. Este acto no necesita la citacion de aquellos
que por intertado pertenecia la herencia del difunto cuya disposicion se adue-
ra (c) El testamento aduere es una cosa particular, y la aduersacion la reduce á
publico. (d)

En el testamento que llamamos cerrado, la solemnidad del acto está en la entrega
que hace el testador al notario sobre la cual se forma tra la cosa quedando la dispo-
sicion cerrada, y su aduersacion ó publicacion que se ejecuta verificada la muerte de aquel
tambien es acto solemne. Este modo de testar es muy antiguo, pues en tiempo de los
gozicos Rei de Francia vemos que los obispos que acompañaron á su hija á casa de Es-
paña hicieron sus testamentos cerrados, y no que en llegando aqui se abrieren, como
la usica es cerrada, debiendo volver al testador si lo pidiere, y esto será revocacion expre-
sa, sino persuadiesen otra cosa circunstancias muy urgentes.

Habemos dicho que el testamento en chagon no es mas que una simple agenciacion,
donde se es libre al difunto disponer de sus cosas como quiere, y por eso se dice que la
voluntad del testador se ha de cumplir á la letra (e), y sin duda es muy cierto este prin-
cipio, que el otro que comunmente anda en boca de muchos que en chagon se testa
á usanza militar, y por ya previene, dice que esto es en algunos efectos ó extremos (f)
De aqui debemos inferir que el testamento podrá hacerse mediante muchos interva-
los, item secundum forum testamentum potest fieri plusibus intervallis. (g) Ceramos
de este modo los escrupulos que la sutileza romana introdujo sobre ellos, que al mo-

(a) Molina forma pare aduersar los testamentos. (b) Item de poblacion. facienda cum char-
to 16 Molin. verb. aduersatio, et verb. testamentum nuncup. (c) Obr. Item de testam-
to Molin. et For. v. aduersatio. (d) Molin. verb. heres ca. 63. (f) For. de in. 247. in ill.
(g) Obr. 10 de tut. Gomez in leg. 3. n. 49.



do que uno puede agenas parte de sus bienes, podrá morir con testamento en una
porcion de patrimonio, e intestado en otra: (a) que el testamento no necesitara para
su subsistencia la institucion de heredero. Todas las condiciones puestas por el testador
deberán cumplirse siendo honestas, segun aquella regla, *Tu ex debet stare semper
et iudicare ad chartas, et secundum quod in ea continentur nisi aliquid impossibile vel
contra jus naturale contineatur in ea.* (b) El segundo testamento aunque no contenga
institucion de heredero revocará el primero, aunque la tenga, y dice. Por oler haber:
se juzgado así (c) Por consiguiente, el olvido del hijo mirado en si solo, deberia viciar
la institucion de heredero, mas no las otras partes del testamento, que pueden subsis-
tir sin ella, como son los legados o mandados. (d) Pero como en oragon no señala la lei
legitima fija, lo es toda la herencia, que reclamará el hijo, es toda entera para él
y así aunque los legados deban subsistir por razón de dño; el hecho consume la mate-
ria sobre que recaen, y se devanecen por necesidad. Una vez que el testador puede
morir en parte testado, y en parte intestado, no se conocerá tan poco entre nosotros
aquel dño de acrecer que los Romanos introduxeron para evitar este caso que les
pareció monstruoso; y por ello el heredero nombrado por una parte, solo lo será en
ella, y lo demas quedará para los herederos ab intestato. Algunos autores (e) han
pensado lo contrario fundados en que si un soldado instituye heredero en una determi-
nada, este sucede en todo lo demas y luego esfuerzan este pensamiento con el comun
proverbio de que en oragon se testa *more militari*; pero son mas conformes los
principios propuestos á la obs. 16 de *fide instrumentorum*, y al parecer de Don. en este punto.

Clasificado, y menos en el dia la obligacion que tienen los padres de procurar la
felicidad de sus hijos, y por ella los creamos precitados en vida, á darles lo necesario:
seríamos en extremo inconsecuentes si los eximiramos de este cargo natural en el
ultimo de su vida, y les diéramos arbitrio para que no dejaren los bienes de que ya
no necesitan, ni pueden disfrutar en este mundo para el que ya no existirá, mas á
aquellos á quienes deben hacer felices moral y civilmente, en cuanto les sea posible.

(a) Obs. 5.º de test. l. 1. lib. 1. Recop. lib. 4. de testam. (b) Obs. 16 de fide instrum. l. 3. tau:
vi. (c) Gomez d. 3. fandi no. 104. (d) Serre decr. 251 n. 14. Novas de pac. in l. 3. fandi n. 158.
(e) Solos. de pac. in l. 3. fandi n. 158.

Esto es una obligacion de las de primer orden por la naturaleza de que no puede 10
dispensar la lei civil, sino en casos que la misma naturaleza permita. Las nacio-
nes mas las menos civilizadas han tenido por imperio al que antepone la felicidad
de un extraño á la de sus hijos, y ensigueria á aquel con olvido de estos. La susi-
prudencia Romana halló merito para tratar de loco á este testador, y reformar
su disposicion como contraria á los deberes de un buen padre. da nuestra tambien
quiso que los hijos fuesen instituidos, ó exheredados expresamente habiendo causa le-
gitima, (a) y reconocio en ello un dño formal y positivo de los hijos á los bienes pa-
ternos, segun el fuero 2.º de *exheredatione filiorum*, donde al principio se dice co-
mo pierde el hijo el dño hereditario, y despues *aliter vero non potest privare jure
hereditatis patris suorum.* No solamente tenían los hijos en general dño á la herencia
paterna, sino que segun se puede colegir los padres no tenían arbitrio para hacer
que este dño se disfrutara con desigualdad, distribuyendo la herencia con despropor-
cion; pues para hacerlo cierto clare de gentes como los ciudadanos, fue menester que
estos pidiesen, y se les concediera un fuero particular, á lo que no hubieren recurrido
teniendo potestad absoluta en quanto á la distribucion testamentaria, y ademas por
el citado fuero de *exheredatione filiorum* vemos que al padre se le permite mejorar
con consentimiento de su muger á uno de los hijos con los bienes muebles. Posteriormente
la Política comenzó á hallar razones para introducir la desigualdad, y en el año 137
los obbles representaron que sus casas podrian con facilidad destruirse por la divisi-
on entre sus hijos, y se les concedio que pidiesen nombrar heredero á un hijo, dejando á
los demas lo que les perteneciere. (b) Satisfecho el deseo de los obbles en perpetuar
sus hogares y sus casas, no tardó á estenderse entre los demas ciudadanos este mismo
pensamiento, y con tal vehemencia que en el año 1311 suplicaron los Procuradores del Rei:
no en las cortes celebradas en Barcelona que el fuero concedido á los obbles se hiciera
general, y en efecto lo que al principio pudo mirarse como un puro privilegio, se extendio
á toda lei á todo el Reino exceptuadas las comunidades de Ferrel y Ullastaric que entonce
se gobernaban por sus fueros particulares. (c) Obedes de estos establecimientos era obligacion
(a) *Molus. testamentum* fol. 315. Serre decr. 251. (b) For. 1.º de testam. lib. 1. (c) For. univ. de
testam. Civilium.

precisa en los Padres dejar el patrimonio á los hijos, ó exheredarlos con expresion si sus pro-
cedimientos los habian hecho dignos de la ira de sus padres, que con este azote en la mano po-
dian contener los males efectos de una esperanza inalterable sobre la sucesion, y para ello
el Rei D. Jaime, habia señalado causas suficientes para exheredar los cuales hoy se leen
en el título de exheredatione filiorum. Con los citados fueros 1311 se comenzó á desusarse la
desheredacion, porque con ellos se decía: omnes homines possunt in suis testamentis unum
ex filiis, quem voluerint heredem facere, alios filios de bonis suis quantum eis placuerit
relinquendo: comenzaron los Padres á ser mas libres en la distribucion de sus bienes sin ne-
cesidad de pretestar motivo para dejar mas de nada á un hijo, haciendo un acto que en las
palabras era institucion, pero en la sustancia era una desheredacion rigurosa. Así dice
después et per hunc forum de testam. Nobil. in effectu, ad nihilum rediguntur fori de exhe-
redatione filiorum: quoniam permittunt ut ex justa causa pater hereditatem auferat filio,
non sine causa, cum etiam sine causa facere potest, licet sint benemeriti: sed differentiam
illorum fororum ista est et ratio supersubstantialis, quia si filius causam comiserit ingratitude, et
etiam nihil ei relinquatur poterit exheredari ut erant de jure in curia, ut cum apellet cogi, si
vero nullam causam comiserit contra patrem, relinquendo ei quod iustum poterit, her-
editas ei auferri ex isto foro de testamentis, et ita intelligitur quod dicit c. v. exhere-
datis. De manera que sea la inteligencia literal del Fuero en las palabras quantum
ei placuerit en consecuencia del proverbio de que en ebragon se ha de estar á la letra, ó que
la experiencia justifica la libertad de los padres en la distribucion de los bienes para
hacerse mas equos y respetables á los hijos, ello es que la cosa vino á parar por pun-
to general en que dejando cinco sueltas por bienes rústicos, y cinco por muebles á un hi-
jo, este no podía pedir otro ni mas á un padre, y este habia cumplido con el Fuero.
ello obstante esto se valió de este medio, y queria desheredarse expresamente debía
hacerlo por uno de los motivos que el fuero señala, y no por otro que fuere semejante. 161
y aun dice collatorum, que si el hijo negare la certidumbre de la causa, y el heredero no pue-
riere probarla quedaria sin efecto la exheredacion, y añade que esta fue practica antigua
que en ebragon, luego que se halló caudalero para que á pesar de las leyes natu-
rales y civiles, los padres pudiesen testar con la desproporcion de dar á un hijo todo el
terre decit. 251. ti. II. Proq. dopea. c. 9. tit. 7. Part. 6. vers. si alia qualquiera rason.

R. Nuevo Heredia

Gasto de la comida dia de la entrada 72 2/28 =
Para la victual y libreria - - - 384 2/2
Gasto del mes 11 dias ordinario - - - 462
Extraordinario - - - 4 6
Suma - - - 507 0/2